

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

SENTENCIA

Mercaderes, Cauca, dos (02) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD: 2015-000102-00
DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL – COFINAL.
DDO: ARBEY GARZON REYES Y OTRO.

De conformidad con el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a dictar SENTENCIA ANTICIPADA que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA seguido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL – COFINAL, en contra de ARBEY GARZON REYES Y JENIDES DIAZ GALINDEZ.

Cabe destacar que aunque el espíritu del Código General del Proceso sea la oralidad en sus actuaciones, así lo establece su artículo 3, es también cierto que es un deber del juez de instancia definir de manera anticipada cuando no exista pruebas por practicar mediante SENTENCIA ANTICIPADA, esta posición ha sido recalcada por la honorable Corte Suprema de Justicia, providencia No. 11001-02-03-000-2016-01173-00, con M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, donde se dijo lo siguiente;

"de igual manera, cabe desatacar que aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente, que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane"

Por ende, ante no encontrarse pruebas por practicar, y además la excepción única Propuesta por el Curador ad-litem es de prescripción, la misma se puede desarrollar sin practicar más pruebas que las que constan en el plenario, por lo que con esto se protegen los principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia.

HECHOS

1. La parte demandante manifiesta que los demandados ARBEY GARZON REYES Y JENIDES DIAZ GALINDEZ, suscribieron el pagaré que es objeto de ejecución y se obligaron a pagar las sumas de dinero correspondiente a capital, intereses de plazo e intereses de mora.
2. Que los demandados a la fecha de la presentación de la demanda no habían cumplido con la obligación.

PRETENSIONES

La parte demandante presenta las siguientes pretensiones

1. QUE SE LIBRE MANDAMIENTO por la suma de dinero contenida en el documento cambiario allegado para cobro y sus respectivos intereses.
2. CONDENA EN COSTAS a los demandados.

CRONICA DEL PROCESO

1. La demanda ejecutiva fue instaurada el 9 de abril de 2015.
2. El 23 de abril de 2015 el despacho LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO del presente proceso.
3. La demanda es notificada al Curador Ad-litem el día 3 de mayo de 2021, los demandados contestan la demanda el 18 de mayo de 2021 a través de su Curador.
4. El día 13 de julio de 2021 se descorre traslado de las excepciones presentadas.
5. El día 28 de julio de 2021, la parte demandante se opone a la excepción.

EXCEPCIONES PRESENTADAS

En el escrito de contestación el Curador Ad-litem presenta como única excepción la EXCEPCION DE PRESCRIPCION con base en numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, por no haber operado el término de la interrupción de la prescripción de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso y por ende haber transcurrido mas de los tres años para la acción cambiaria directa.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS

La parte demandada refiere que el Curador Ad-litem da por cierto los hechos de la demanda y de ello se infiere entonces que se cumple con los requisitos mínimos para continuar el tramite en contra de la parte demandada al existir un titulo claro, expreso y exigible. Describe que esta figura de Curador garantiza el derecho de defensa de la persona ausente, deja por sentado que la parte demandada evadió el enteramiento por todos los medios y que ello da fe que el demandante fue diligente en su actuar y por ende no puede sufrir consecuencias adversas. Por otra parte, afirma que en el ejerció de defensa, el Curador puede presentar las excepciones que favorezca a la parte que representa, terminando oponiéndose a la excepción propuesta.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de proceso, siendo un proceso Ejecutivo, de mínima cuantía, y teniendo en cuenta que no existen mas pruebas por practicar se procederá con el correspondiente conforme al art. 278 del Código General del Proceso.

Es importante aludir que la prescripción de la acción cambiaria, es apreciada como el medio de extinguir la responsabilidad de los obligados cambiarios, que

opera por el simple transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que el acreedor, haya hecho uso de las acciones consagradas en su favor para obtener su pago; en este orden, constituye una defensa de carácter objetivo, que debe ser alegada en todos los casos, en tanto su declaración oficiosa, se encuentra restringida.

Sin embargo, una vez inicia el termino extintivo, es posible que el tiempo transcurrido, no cuente, esto ante la ocurrencia de algunas de las causales que tipifican la interrupción o suspensión, definida la interrupción, como la perdida del tiempo que venia corriendo para la descrita extinción, interrupción que puede revestir las connotaciones de natural o civil, materializándose esta con la presentación de la demanda, siempre que el auto que libra mandamiento de pago se notifique al ejecutado dentro del termino de un año contado a partir del día siguiente de la notificación por estado o personalmente al demandante, según regula el artículo 94 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de cara a lo preceptuado en los artículos 784 y 789 del Estatuto Mercantil, aplicable al caso concreto, la acción ejecutiva derivada del Pagaré, prescribe en un lapso de 3 años, contados a partir del vencimiento de la obligación, por lo que, en el presente asunto, el lapso extintivo para el título valor base de ejecución inició el 30 de septiembre de 2014, fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del mismo y acaeció el 30 de septiembre de 2017, esto teniendo en cuenta que el auto que libro mandamiento fue notificado por estados el 27 de abril de 2015, iniciando el termino de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso el 28 de abril de 2015 hasta el 28 de abril de 2016, tiempo en el cual no fueron notificados los demandados, lo que, en línea de principio, permitiría colegir en el intento de interrupción civil del fenómeno prescriptivo, el cual no logró consolidarse, en la medida que el mandamiento ejecutivo proferido, fue puesto en conocimiento del demandado, a través de curador Ad Litem, hasta el 3 de mayo de 2021, esto es, una vez transcurrido con suficiencia el lapso consagrado en los referidos artículos 789 del Código de Comercio, y 94 del Código General del Proceso.

Si bien es cierto, ha referido la Corte Suprema de Justicia que no se le puede imputar culpa al demandante cuando este ha sido diligente en sus deberes procesales, sin embargo, aquí no es el caso, toda vez que, encuentra esta judicatura que en el presente asunto se libro mandamiento el 23 de abril de 2015 y el 9 de marzo de 2016, casi un año después, la parte demandante apenas realizo la gestión de la notificación personal, para el 9 de abril de 2019, realizo la gestión para la notificación por aviso, es decir después de tres años de realizadas las gestiones que trata el articulo 291 del C.G.P. El 2 de febrero de 2021, la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados siguiendo las reglas del decreto 806 de 2020, con esto se logra demostrar que la parte demandada no ha evadido el enteramiento de este asunto, sino que por el contrario la parte demandante incumplió con el deber de impulsar el proceso en aras de acceder al beneficio de la interrupción estipulada en el articulo 94 del C.G.P.

De lo brevemente expuesto, resulta claro que la defensa izada por la pasiva, se encuentra llamada a la prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar PROBADO el medio de defensa propuesto por la entidad demandada a través de curador ad litem, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara la TERMINACIÓN DEL PROCESO de la referencia mediante SENTENCIA ANTICIPADA.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí aplicadas. Ofíciase.

CUARTO: CONDENAR a la entidad demandante al pago de las costas y perjuicios causados con la tramitación de este proceso. Por secretaría tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO FUENTES RIOS

LA PRESENTE SENTENCIA SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 03 DE AGOSTO DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 057) DE ACUERDO CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.